

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios

Referencia : Documento con registro N° 0035311-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- Si bien los docentes no se encuentran sujetos a la Ley del Servicio Civil, por regirse ellos con la Ley Universitaria; ¿qué ocurre en los casos cuándo estos tienen un cargo administrativo y cometen una falta administrativa disciplinaria?
- Se debe precisar que, la Ley Universitaria refiere que los docentes no pueden tener a su vez un cargo administrativo, ¿Si una universidad no obstante ese mandato, encarga un cargo administrativo a un docente y este en función de dicho cargo, comete una infracción administrativa disciplinaria, es pasible que se le inicie un PAD, en mérito al cargo?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios sujetos a la Ley Universitaria

2.4 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en los [Informe Técnico N° 905-2018-SERVIR/GPGSC](#) e [Informe Técnico N° 1501-2018-SERVIR/GPGSC](#), de los cuales se desprenden las siguientes conclusiones:

- El artículo 132 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda. Salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto¹ (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo), las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la Ley Universitaria.
- El cuarto párrafo del artículo 84 de la LU (modificado por la Ley N° 30697), establece únicamente el límite de edad para el cese del personal docente -en setenta y cinco (75)-, el mismo que es aplicable también a aquellos docentes que ejercen los cargos administrativos y/o de gobierno permitidos expresamente por la LU (por haberse previsto para dichos casos la condición de docente como un requisito para el ejercicio del puesto). No obstante, no puede interpretarse que el texto modificado del artículo 84º de la LU constituya autorización alguna para que los docentes ejerzan cargos administrativos distintos a los expresamente autorizados por la citada ley.
- No resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente.
- Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 132 de la LU la gestión administrativa de las universidades debe ser realizada por personal no docente, no resultaría posible que a través de algún instrumento de gestión interna de una universidad (norma interna de rango infra legal) se otorgara a los docentes -bajo cualquier denominación- funciones de gestión administrativa de la universidad, salvo en aquellos casos en que la ley prevé expresamente como requisito para ejercer el cargo el ostentar la condición de docente.
- Los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la LU, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Por otra parte, el personal administrativo de las universidades se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la LSC y su reglamento.

¹ De conformidad con los artículos 33, 36, 38, 37, 56, 61, 64, 67 y 69 de la Ley N° 30220, los cargos administrativos que deben ser ocupados por docentes universitarios son el de Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento Académico, Director de Escuela Profesional, Jefe de la Unidad de Investigación de la Facultad, Jefe de la Unidad de Posgrado y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente.
- La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.
- La figura de la Secretaría Técnica del PAD prevista en el régimen disciplinario de la LSC, resulta aplicable únicamente a los procedimientos instaurados en el marco de dicho régimen disciplinario, y no así a los procedimientos instaurados contra servidores pertenecientes a carreras especiales, como es el caso de los docentes universitarios sujetos a la LU.

III. Conclusión

SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios sujetos a la Ley Universitaria en los Informes Técnicos N° 905 y 1501-2018-SERVIR/GPGSC, a los cuales nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 85GPLNG